

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN de 14 de julio de 2011, de la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales, por la que se autorizan tarifas de taxis de Puerto Real (Cádiz). (PP. 2630/2011).

Vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Delegación Provincial de Hacienda y Administración Pública de Cádiz, en virtud del artículo 9 del Decreto 365/2009, de 3 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de ámbito local en Andalucía y en relación con el artículo 13 del Decreto 133/2010, de 13 de abril, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública,

RESUELVO

Autorizar las tarifas de taxis que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Concepto	Tarifas autorizadas IVA incluido
Tarifa 1	
Carrera mínima.	3,18 euros
Bajada de bandera.	1,18 euros
Por cada km recorrido.	0,62 euros
Hora de espera.	15,92 euros
Tarifa 2	
Carrera mínima.	3,79 euros
Bajada de bandera.	1,47 euros
Por cada km recorrido.	0,76 euros
Hora de espera.	19,89 euros

La tarifa 2 se aplicará en los supuestos siguientes:

- Servicios realizados en días festivos, sábados y domingos, las 24,00 horas.
- Servicios realizados en días laborables, en horario nocturno, de 22,00 a 6,00 horas.

Tarifa 3

La tarifa 3 se incrementa en un 25% sobre la tarifa 2 en los siguientes casos:

- Carnavales y Feria, los días y franja horaria que a continuación se especifican:
 - El viernes desde las 21,00 hasta las 24,00 horas.
 - El sábado desde las 00,00 hasta las 06,00 horas, y desde las 21,00 hasta las 24,00 horas.
 - El domingo desde las 00,00 hasta las 24,00 horas.
 - El lunes desde las 00,00 hasta las 3,00 horas.
- Semana Santa, desde el Jueves Santo a las 15,00 horas, hasta el Sábado Santo a las 6,00 horas.
- Navidad, el 25 de diciembre y el 1 de enero, desde las 00,00 hasta las 6,00 horas.

Suplementos:

- Por cada maleta o bulto de más de 60 cm. 0,50 euros
- Servicios en recintos industriales. 0,79 euros
- Servicios a carriles no urbanizados. 0,79 euros
- Extrarradio. 0,79 euros

Esta Resolución surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la titular de esta Consejería en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115, en relación con el 48, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de julio de 2011.- La Directora General, Eva María Vidal Rodríguez.

CONSEJERÍA DE EMPLEO

ORDEN de 22 de agosto de 2011, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la empresa Depentya SLD, que realiza el servicio de ayuda a domicilio en la localidad de Los Palacios (Sevilla), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Federación de Actividades Diversas de Comisiones Obreras de Andalucía, en nombre y representación de los trabajadores de la empresa Depentya SLD, la cual presta el servicio de ayuda a domicilio en el municipio de Los Palacios, ha sido convocada huelga que se iniciará el 22 de agosto de 2011, de duración indefinida, y que podrá afectar a todos los trabajadores de la empresa en tal localidad.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos,

evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

La empresa Depentya SLD presta un servicio esencial para la comunidad, la prestación del servicio municipal de ayuda a domicilio, cuya paralización puede afectar a la vida e integridad física, y a la protección de la salud de los ciudadanos, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado colisiona frontalmente con el ejercicio de los derechos fundamentales a la vida e integridad física y moral y a la protección de la salud proclamados, respectivamente, en los artículos 15 y 43 de la Constitución.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiéndose alcanzado un acuerdo, de conformidad con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículo 28.2 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 63.1.5.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Decreto del Presidente 14/2010, de 22 de marzo, sobre reestructuración de Consejerías; Decreto 136/2010, de 13 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y del Servicio Andaluz de Empleo; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

D I S P O N G O

Artículo 1. Establecer los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de esta Orden, para regular la situación de huelga que afecta a los trabajadores de la empresa Depentya SLD, que presta el servicio de ayuda a domicilio en el municipio de Los Palacios (Sevilla), la cual se iniciará el 22 de agosto de 2011 con carácter indefinido.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de agosto de 2011.- El Consejero de Empleo, P.S. (Orden de 4.7.2011), el Director General de Trabajo, Daniel Alberto Rivera Gómez.

Ilma. Sra. Delegada Provincial de la Consejería de Empleo de Sevilla.

A N E X O

SERVICIOS MÍNIMOS

El 33% de los trabajadores de la plantilla actual de la empresa dedicados a la atención directa a los usuarios, debiendo quedar garantizados por los mismos la prestación de los servicios sanitarios, de aseo personal, alimentación y medicación, así como las tareas de cuidados especiales. Corresponde a la empresa, en coordinación con el Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca y la participación del Comité de Huelga, la facultad de designación de los trabajadores que deban efectuar los servicios mínimos.